



PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
RADICADO: 680014003014-2021-00653-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 19 de abril de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1) Conforme a lo reglado por el numeral 12 del art. 42 del C. G. del P. y a lo prescrito por el art. 132 ibíd., que consagran como deber del Juez el de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u **otras irregularidades** del proceso, se **DECRETAN** las siguientes pruebas de oficio (arts. 169 y 170 del C. G. del P.):

REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte copia íntegra y legible:

- a) De la escritura pública mediante la cual se protocolizó la sentencia aprobatoria de la partición de la sucesión de la señora EVANGELINA TORRES VDA. DE MORENO, o, en su defecto, copia íntegra y legible de dicho fallo, por medio del cual se demuestra que la demandada DEISY TORRES MOTTA adquirió en dicho juicio liquidatorio el 47,5% del derecho de propiedad sobre el inmueble con folio de matrícula número 300-51047, materia de la pretensión de división *ad valorem* planteada.
- b) De la escritura pública número 0617 del 03 de marzo de 2002, corrida en la Notaría Séptima de Bucaramanga, a través de la cual la demandada DEISY TORRES MOTTA adquirió el 5% del derecho de



propiedad sobre el fundo de marras, por compra efectuada a la demandante GLADYS TORRES MOTTA.

- c) De la escritura pública número 4132 de 14 de agosto de 2019, extendida en la Notaría Séptima de Bucaramanga, en virtud de la cual la demandada DEISY TORRES MOTTA adquirió el 5% del derecho de dominio respecto del predio en mención, por compra realizada a FERNANDO TORRES MOTTA.

Sobre el particular, nótese que dichas pruebas documentales han debido traerse como anexos indispensables del libelo genitor, sin los cuales no era factible proceder a su admisión, al tenor de lo pontificado por el art. 406 del C. G. del P., que preceptúa que “[l]a demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños”.

No obstante, el extremo activo no arrió con el escrito introductorio tales piezas, limitándose a aportar copia de la escritura pública número 2699 de 28 de octubre de 2018, otorgada en la Notaría Primera de Bucaramanga, por medio de la cual la demandante GLADYS TORRES MOTTA adquirió el 42,5% del derecho de propiedad del inmueble de importancia, a pesar de lo cual la otrora titular del despacho admitió la demanda, sin reparo alguno.

En torno a esta temática, en un asunto de contornos similares al actual, a la luz de las normas del Código de Procedimiento Civil, que sobre este preciso aspecto fueron reproducidas en el Código General del Proceso, por lo cual tal doctrina resulta aplicable aún a la fecha, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia enseñó:¹

“4.- Centrada la Corte en el preciso motivo de la impugnación, esto es, lo relativo a la disconformidad enderezada por juez censurado atinente a que el artículo 467 del C. de P. C., no sólo exige el certificado de tradición, como se sostiene en la sentencia impugnada, sino también «la prueba de que demandante y demandado son condueños», la que en tratándose de bienes inmuebles

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC7467-2016. Radicación n.º 25000-22-13-000-2016-00145-01. Sentencia de tutela de 09 de junio de 2016. M.P.: Margarita Cabello Blanco.



«solamente puede ser la escritura pública con la constancia de registro», y que no se acreditó el presupuesto del «derecho de dominio» del bien objeto del «divisorio» en cabeza de las partes, exigido para el estudio del asunto sub júdice, siendo tal omisión la que lo condujo a denegar las pretensiones, se observa que tal circunstancia puede ser corregida al interior de ese asunto de acuerdo con las potestades que al efecto otorga la ley a los jueces, como directores del proceso que son, como adelante se expondrá.

4.1.- Conforme al artículo 756 del Código Civil. «[s]e efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos»

(...)

Respecto a la prueba de la «transferencia del dominio», ha señalado la Corte que:

Si bien es cierto que la constituye la copia auténtica de la escritura pública que contiene el acto traslativo, debidamente registrada en la oficina correspondiente, también sirve al mismo propósito el instrumento público que, huérfano de la anotación de registro, se complementa con el certificado de tradición del bien enajenado, en el que conste la inscripción del acto documentado en la escritura (CSJ SC. 21 jun. 2000, exp. 5409).

4.2. No obstante que conforme al citado artículo 467 del C. de P. C., al libelo debía «acompañar[se] la prueba de que demandante y demandado son condueños» como requisito para su admisión, para el caso tal exigencia no se cumplió, pues los títulos que acreditaban dicha condición fueron arrimados por el interesado en copia simple en el trámite de la diligencia de secuestro, razón por la que el juez censurado no tuvo oportunidad de valorarlos; empero, ha de resaltarse que bastaba el análisis del certificado de tradición del inmueble allegado con la demanda para establecer qué documentos eran los necesarios para satisfacer la condición que la norma exigía.

Reiterada y constantemente esta Corporación ha pregonado que la facultad de decretar «pruebas de oficio» es un «poder-deber» del juzgador más que una posibilidad a la cual puede acudir a mero título discrecional, caracterizado como:

[U]na actividad del Estado que, indisimuladamente, está enderezada a la realización del Derecho, tanto más si mediante aquellas se propende a la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad, presupuestos axiológicos basilares que son menester en aras de atender el impostergable y sempiterno deber de dar íntegra y cabal preeminencia al derecho sustancial, todo ello a fin de que el principio fundamental de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, que por demás abreva de las razones que exhala la justicia para legitimarse por conducto de sus pronunciamientos, no se torne en letra yerma de la mano de la dejación de las funciones que a cada servidor judicial le corresponden dentro de la órbita de sus atribuciones legales (CSJ STC, 3 jul. 2013, rad. 00059-01).

Del mismo tenor, la Corte precisó, en CSJ STC, 21 may. 2013, rad. 01008-00, que

[F]rente a las dudas que puedan derivarse en el juicio para el fallador, ahí está a mano la facultad oficiosa en materia probatoria a la que puede acudir contingentemente y si lo estima oportuno (artículos 179 y 180 de la ley civil adjetiva), porque no otra connotación tiene que prevalezca el derecho sustancial sobre el adjetivo (artículos 228 Superior y 4° del Código de Procedimiento Civil), lo cual posibilita que aquellas se remuevan, aun ex officio, en aras de perseguir la verdad real, cometido a que perennemente se debe propender por parte de la jurisdicción (subrayado fuera de texto).



Igualmente frente al tema esta Corporación acotó que:

En nuestro derecho esta opción halla venero también en el art. 37 del C. de P. C., que otorga poderes oficiosos al juez como director del proceso y en materia probatoria para verificar los hechos alegados en pos de cumplir con los fines del Estado en el itinerario de la verdad procesal hacia la verdad real. Si halla insuficiencia demostrativa, decreta la prueba, al margen de que sea por el incumplimiento de las cargas que incumben a las partes o por su culpa o irresponsabilidad, como búsqueda de mayor idoneidad y eficacia probatoria para obtener la certeza y hacer que resplandezca la verdad e impere la justicia, de conformidad con las reglas 2 y 228 de la C. N. De ese modo, el decreto no debe entenderse como expresión inquisitiva o autoritaria sino como materialización del Estado constitucional. Con tal cometido aumenta el grado de convicción frente al suceso investigado y el grado de certeza, que desde la perspectiva de los estándares probatorios se conoce como probabilidad prevaleciente o preponderante, de suerte que permita fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión (CSJ SC9493-2014 18 jul. 2014 rad 2006-00122-01)-

5. Pues bien, de acuerdo al entendido jurisprudencial trazado, y sabido que el artículo 228 de la Carta Política y aun el precepto 4° de la ley civil adjetiva tienden, al unísono, a que los jueces naturales se provean, incluso oficiosamente, de los elementos de convicción necesarios para que el litigio sometido a su consideración se evidencie como la legal vía para dar material valía y eficaz corporeidad al real encausamiento de los «derechos sustanciales», todo ello enmarcado en una senda previamente delimitada que ha de ser trasegada de modo respetuoso, equitativo y justo a propósito de que la determinación adoptada se enriquezca de legitimidad, es que emerge que es plausible otorgar el amparo constitucional.

Lo propio, en tanto que, como tuvo ocasión de señalar esta Corporación en un asunto de similar naturaleza:

[L]a aparente tensión que pudiera gestarse entre, por un lado, el postulado de la carga de la prueba (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil) invocado como la encarnación de la observancia de las “formalidades procesales” y, por otro, la preponderancia del “derecho sustancial”, encuentra remedio en el entendido de que las condiciones propias del juicio son una herramienta para lograr la realización del prevalente postulado a que se contrae el artículo 228 atrás referido, mas no son fin en sí mismas para que puedan supeditar la teleología que per se alberga el proceso, de donde dimana que, itérase, en este particular asunto no hay lugar a la revocatoria deprecada.

Y, allí mismo siguió diciendo:

[N]o se diga que en la hora de ahora se está desconociendo el caro principio del onus probandi; ni más faltaba. Lo que acaece es que, dadas las particularidades que encierra el asunto analizado, donde la deficiencia probatoria de uno de los extremos en pugna bien pudo ser judicialmente removida de fácil manera en aras de que el litigio sea definido dentro de los confines de lo legal pero también de los de la justicia, surge que es tan reprochable el desconocimiento de las “formas del juicio previamente establecidas”, como que de la mano de la dejación probatoria evidenciada por los jueces de instancia querellados se abra paso la obstaculización de la efectividad de los derechos fundamentales que devendrían sacrificados a secuela de una aplicación irrestricta de las “formas del proceso” (Cfr. CSJ STC, 28 jun. 2010, rad. 00015-01).

6. Por lo anterior, en aras de salvaguardar las prerrogativas que resultan quebrantadas en eventos como este cuando la remoción de una aparente dificultad era fácilmente superable, verificado como está con las demostraciones aquí incorporadas que sí es factible proveer al sub júdice de la prueba idónea que



determine lo concerniente con el derecho de dominio sobre el inmueble objeto del juicio divisorio en cabeza de las partes, se modificará la sentencia impugnada en el sentido de que el funcionaria acusado, en ejercicio de las potestades que ofrecen los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil, en aras de volver a resolver el debate ante el planteado, habrá de emplear pruebas de oficio para llevar la debida convicción al interior del juicio bajo análisis, en torno a despejar la «legitimación en la causa» tanto por activa, como por pasiva, que fuera hallada como piedra de tropiezo por el estrado censurado, y sin que lo aquí expresado comporte imposición alguna del sentido decisorio a adoptar sobre ese particular.

Con todo, ha de señalarse que lo propio se realiza a efectos de que, antes de ser dictada la providencia sustitutiva, el juez encartado proceda a ejercer el deber de decreto de pruebas oficiosas que habrán de practicarse necesariamente, a fin de que se produzca adecuadamente la incorporación de la copia auténtica de i) la Escritura Pública N° 2453 del 7 de diciembre de 1985 de la Notaría de Fusagasugá, ii) acta de la diligencia de remate efectuada el 21 de febrero de 2008 y proveído de 12 de marzo siguiente que aprueba la almoneda dentro del juicio ejecutivo N°. 01-508 que cursó en el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá”.

2) RECHAZAR DE PLANO las excepciones perentorias invocadas por la apoderada del extremo pasivo con los epígrafes de “PAGO DE MEJORAS ÚTILES REALIZADAS POR LA PARTE DEMANDADA” y “PAGO DE IMPUESTO PREDIAL, PAGO VALORIZACIÓN, PAGO DE PLAN VIAL MEJORAMIENTO POR LA PARTE DEMANDADA: por un valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.916.468.00)”, toda vez que en este tipo de causas los únicos medios exceptivos en principio procedentes son aquellos encaminados a que se niegue la división material o la venta del bien en comunidad (art. 409 del C. G. del P.), advirtiéndose que en el *sub judice* la encartada no se opone a la división *ad valorem* deprecada en el escrito introductorio.

Por lo anterior, se **DENIEGA** el decreto de las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, distintas a las documentales y al dictamen pericial aportados, así como las pruebas suplicadas por el extremo activo al descorrer el traslado de aquella, diversas a las documentales, que se valorarán con las de la misma clase que allegó con la demanda, en conjunto con el dictamen pericial acompañado a esta.



Lo anterior no significa que no se vayan a estudiar y a decidir las mejoras y el tema de los tributos alegados en su contestación por la accionada; tal análisis sí se efectuará, pero no como excepciones de fondo, sino bajo la égida del art. 412 del C. G. del P., que expresamente regula las pruebas que se pueden invocar para probar aquellas: el juramento estimatorio que consagra el art. 206 del C. G. del P. y la prueba de dictamen pericial, medios demostrativos de los que efectivamente echó mano el extremo pasivo en este juicio.

Igualmente, en punto a la inconformidad planteada por la vocera judicial de la demandada acerca del valor del inmueble, adviértase que al momento de definir si es viable la venta del fondo, se apreciarán las pruebas pericial y documentales por ella allegadas, en conjunto con los elementos de la misma estirpe que aportara la parte demandante; empresa que al abrigo del art. 412 *ejusdem* se ha de abordar en el auto que decrete la división por venta.

Por lo anterior y en cuanto la Ley 1564 de 2012, a diferencia del Código de Procedimiento civil, no contempla dicho rito, se **RECHAZA DE PLANO** la “OBJECION AL DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE”; lo anterior, se insiste, sin perjuicio del examen que se hará sobre el tema en el auto que resuelva la pretensión de venta que nos ocupa.

Una razón de más para no citar a audiencia y por ende abstenerse de decretar las pruebas testimoniales y los interrogatorios de parte solicitados por los extremos en lid: El art. 472 del Código de Procedimiento Civil señalaba que “[e]l comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación especificándolas debidamente y pidiendo las pruebas correspondientes. **Si se hubiera formulado oposición, el juez decidirá sobre las mejoras en el auto que la resuelva, de lo contrario el reclamo relativo a éstas se tramitará como incidente**”. En el primer evento, esto es, si además de mejoras existía oposición a la pretensión de división, el art. 470 de ese estatuto pontificaba que el juez “decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere convenientes, y señalará el término de veinte días para practicarlas, vencido el cual resolverá



lo que fuere conducente". Si no existía oposición, pero se alegaban mejoras, el reclamo de estas se tramitaba como incidente, y, sabido es, el rito de este implicaba abrir una etapa adecuada para el decreto y práctica de pruebas, previo a su decisión (art. 137 del C. de P. C.).

En cambio, en el Código General del Proceso fue voluntad del legislador simplificar la decisión de reclamo de las mejoras, limitando las pruebas que se pueden rogar para el efecto, y desechando la posibilidad de que se les tramite por la vía incidental, por lo que se impone observar la máxima legal según la cual "[s]olo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; **los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos**" (art. 127 del C. G. del P.).

Sintetizando, como no existen excepciones perentorias por tramitar, que ataquen la pretensión de división *ad valorem*, y en cuanto ninguna de las partes solicitó la convocatoria del perito contratado por su contendor para que rinda declaración, no es menester citar a audiencia en este caso (art. 409 del C. G. del P.)², motivo por el cual la providencia que decida sobre la venta y lo que en derecho corresponda frente a las mejoras e impuestos reseñados se dictará por escrito, una vez se cumplan las pruebas de oficio decretadas en este interlocutorio.

3) DENEGAR las reiterativas solicitudes de la parte actora, tendientes a que se decrete la venta y a que se disponga el secuestro del inmueble de interés, por no ser ello aún viable, pues para definir lo primero se requiere la prueba de que demandante y demandada son condueñas, para que se legitimen en la causa, lo que condujo a decretar las pruebas de oficio descritas en el numeral 1) de este proveído; mientras que el secuestro solo se puede ordenar en la providencia que decrete la venta (inciso 1º del art. 411 del C. G. del P.).

² Nótese, el apoderado de la parte actora dejó a criterio del despacho la citación del perito por él contratado, pero nada dijo sobre la citación a audiencia del experto que elaboró el dictamen pericial allegado por su contraparte.



4) RECONÓZCASE personería a la Dra. GEIMY NATHALIA MORENO SUÁREZ, portadora de la T.P. No. 367.475 del C. S. de la J., como abogada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución allegado.

5) En aras de garantizar el derecho de las partes y sus apoderados de acceso al expediente digital, **ADVIÉRTASELES** que en lo sucesivo podrán consultarlo mediante el enlace que aparece en el encabezado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ